



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 320/2013

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de octubre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.M.V.R., en nombre y representación de R.S.G., S.A. y por M.Á.L.G., por los perjuicios económicos, lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 334/2013 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. Los reclamantes alegan que el día 5 de julio de 2011, alrededor de las 14:40 horas, el afectado circulaba con la motocicleta de su titularidad por la calle Párroco Matías Artiles, en dirección hacia la Avenida Juan XXIII, cuando (...) pasó sobre un

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

socavón existente en la calzada, del que no se percató por ocultarlo el vehículo que le precedía, lo que le causó la pérdida de control de la misma y su posterior caída.

Este accidente le produjo daños en la motocicleta valorados en 1.781,15 euros, la fractura del metacarpiano del primer dedo de la mano derecha (fractura Bennet), que requirió de intervención quirúrgica y dos días de baja hospitalaria y 137 días de baja impeditiva, pues se le dio el alta el día 25 de noviembre de 2011, dejándole como secuela un perjuicio estético leve, que se valora en 9.258,04 euros y gastos de farmacia por valor de 250,54 euros, reclamando una indemnización total de 11.289,43 euros.

Además, su compañía aseguradora le abonó el coste del proceso de rehabilitación, ascendiendo a 1.300,32 euros, cantidad que ésta reclama en concepto de indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 12 de noviembre de 2012, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente: informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, práctica de la prueba testifical propuesta, y trámite de vista y audiencia.

El 29 de julio de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

3. Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de

resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído Sentencia.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, afirmando el Instructor que concurren la totalidad de los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, pero se valora las lesiones padecidas de forma distinta a la efectuada por el interesado.

2. Así, la veracidad de las manifestaciones realizadas por el interesado se han acreditado a través del parte de accidente elaborado por los agentes de la Policía Local, que acudieron en su auxilio, constatando la existencia de un socavón en la calzada, manifestaciones que se corroboraron por uno de los agentes actuante durante su declaración testifical, alegando que el siniestro no se produjo por un exceso de velocidad del interesado. Asimismo, los daños materiales padecidos han resultado acreditados a través de la documentación obrante en el expediente, al igual que los personales.

Por último, la entidad aseguradora interesada ha acreditado el pago de la rehabilitación del interesado a través de la presentación de la correspondiente factura.

3. El funcionamiento del Servicio, ha sido incorrecto, puesto que el firme de la calzada no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo la presencia de un socavón en la vía una fuente de peligro para sus usuarios.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado, no concurriendo concausa, pues el accidente era imposible de evitar, ya que la conducción del afectado fue correcta, pues no circuló a una velocidad superior a la permitida y el socavón, por las razones ya referidas, era imposible de ver con la antelación necesaria para evitarlo.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

Asimismo, a los interesados les corresponde la indemnización otorgada, cuya cuantía se asemeja a la solicitada por ellos y que se ha justificado debidamente, la cual se debe actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.